



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-27/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLES: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO Y
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA MISMA
ENTIDAD FEDERATIVA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRIGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso indicado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que se presentó de manera extemporánea respecto del acto relativo al Oficio INE-UT/05121/2020 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y que ha quedado sin materia, por cuanto hace a los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ambas de Tabasco, en virtud de que esta sala, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-AG-19/2021, determinó que la última de las autoridades mencionadas es la competente para conocer su queja.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Junta Local Ejecutiva:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Unidad Técnica de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.....	4
5. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	11

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Presentación de quejas. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el representante del PRD presentó, ante el Consejo General del INE presentó, una queja en contra del Gobierno del estado de Tabasco y de José del Carmen Chablé Ruíz, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco. En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso remitió la denuncia a la Junta Local Ejecutiva al estimar que era el órgano que debía conocer la denuncia.



Posteriormente, el treinta y uno de diciembre siguiente, se remitió la queja al Instituto local por considerar que era de su competencia.

Asimismo, el treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto local escritos de quejas presentados por el PRI y PAN, respectivamente, en contra del citado funcionario.

1.2. Remisión de las quejas a la Junta Local Ejecutiva. El nueve de enero de dos mil veintiuno¹, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió los escritos de queja a la Junta Local Ejecutiva, al considerar que era competencia de la autoridad administrativa electoral federal.

1.3. Consulta competencial. El trece de enero, la Junta Local Ejecutiva acordó plantear una cuestión competencial ante esta Sala Superior a efecto de que determine cuál es el órgano competente para conocer de las quejas presentadas, ya que consideró que no se surtía su competencia.

1.4. Resolución del SUP-AG-19/2021. La Sala Superior determinó que la Junta Local Ejecutiva era la autoridad competente para conocer de las quejas planteadas por los partidos denunciados.

1.5. Impugnación ante la Sala Superior. El veintidós de enero, el PRD presentó un recurso de apelación ante INE, como se precisará a continuación, en contra de los actos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local y la Junta Local Ejecutiva emitidos respectivamente el 28 de diciembre pasado y los días nueve y trece de enero del presente año, mediante los cuales se declararon respectivamente incompetentes para conocer de las quejas.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de los actos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso, la Junta Local Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, mediante los cuales

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán que son del año dos mil veintiuno.

respectivamente se declararon incompetentes para conocer de las quejas interpuestas por el PRD, PAN y PRI para denunciar al Gobierno del estado de Tabasco y de José del Carmen Chablé Ruíz, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco por la publicación de mensajes vía Twitter que supuestamente afectan la equidad de la contienda, concretamente, las elecciones federales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h); y 189, fracción I, de la Ley Orgánica; 9 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

De la lectura integral de la demanda que dio origen al presente recurso de apelación se advierte que se controvierten diversos actos reclamados, que es importante precisar para una mayor comprensión del caso:

- Oficio INE-UT/05121/2020 de veintiocho de diciembre del año anterior, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



determinó remitir la queja del PRD a la Junta Local Ejecutiva al estimar que era el órgano competente para conocer de los hechos denunciados.

- Acuerdo del nueve de enero del año en curso, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió los escritos de queja del PRI, PAN y PRD a la Junta Local Ejecutiva, al considerar que eran de la competencia de la autoridad administrativa electoral federal.
- Acuerdo del trece de enero, por el que la Junta Local Ejecutiva acordó plantear una cuestión competencial ante esta Sala Superior a efecto de que determine cuál es el órgano competente para conocer de las quejas presentadas, ya que consideró que no se surtía su competencia.

5. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

En primer término, no pasa inadvertido que el recurso de apelación no es la vía idónea para controvertir los acuerdos impugnados; sin embargo, a ningún fin práctico ni normativo llevaría reencauzarlo a la que corresponde, ya que se actualizan las causales de improcedencia que se analizan a continuación.

5.1. El recurso de apelación debe desecharse por extemporáneo por cuanto hace al acto consistente en el oficio INE-UT/05121/2020 emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso

La demanda del recurso de apelación por cuanto hace al Oficio INE-UT/05121/2020 emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Tomando en cuenta lo expuesto, se observa que, en el caso concreto, que el partido actor impugna, entre otros actos, el Oficio INE-UT/05121/2020 de veintiocho de diciembre del año pasado, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, **el cual le fue notificado ese mismo día como el propio promovente lo reconoce en su escrito de demanda y consta del oficio de notificación INE-UT/05123/2020.**

Así, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió **del martes veintinueve de diciembre del año anterior al viernes primero de enero del año en curso**, tomándose en cuenta que todos los días son hábiles, ya que la impugnación se encuentra relacionada con el desarrollo del proceso electoral federal, en términos del artículo 7, de la Ley de Medios.

Por lo tanto, puesto que la demanda la presentó **hasta el lunes veintidós de enero**, tal como se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo por cuanto hace al acto impugnado que se precisa.

5.2. El medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia respecto de los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local y la Junta Local Ejecutiva

Esta Sala estima que es improcedente el recurso de apelación por cuanto hace a los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local



y la Junta Local Ejecutiva, al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación.

En el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Así, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, se establece que el sobreseimiento en el juicio procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta Sala ha sustentado que en este último precepto se encuentra establecida una causal de improcedencia, **la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo**³.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.**

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer tanto por actos realizados por las autoridades electorales u órganos partidistas señalados como responsables como por hechos o actos jurídicos que, aun cuando no provengan de aquéllas, **tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.**

³ Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38. También puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

En el presente asunto, como ya se mencionó, el inconforme cuestiona, a través del recurso de apelación que se analiza, el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del Instituto local por el que remitió los escritos de quejas del PRI, PAN y PRD a la Junta Local Ejecutiva, al considerar que era competencia de la autoridad administrativa electoral federal. Además, cuestiona el acuerdo que emitió la última autoridad mencionada, en el que acordó plantear una cuestión competencial ante esta Sala Superior, para que determinara cuál es el órgano competente para conocer de las quejas presentadas, al estimar que no se actualizaba su competencia.

Al respecto, en esencia, el promovente se queja de que las autoridades administrativas electorales tanto federal como local se hayan declarado incompetentes para conocer de los hechos denunciados mediante sus respectivos acuerdos, los cuales, en su opinión, carecen de fundamentación y motivación.

Así, el partido actor señala que en los acuerdos impugnados existe un cúmulo de irregularidades y violaciones, al no admitir, tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador, ya que ninguna de las autoridades hizo cesar los hechos denunciados a través de las medidas cautelares solicitadas, con lo cual se permitió al denunciado seguir vulnerando la normativa constitucional y legal y su derecho de acceso a la justicia, cuando ambas autoridades tienen atribuciones para admitir y sustanciar las quejas.

En tal sentido, el partido promovente alega que las conductas denunciadas no fueron debidamente valoradas por las autoridades



responsables, sino que se limitaron a efectuar una incorrecta aplicación de la ley electoral en contravención a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, al estimar que se trataba de actos que se encuentran fuera de su competencia territorial, pues debieron considerar que la utilización de recursos públicos, la realización de propaganda electoral, el proselitismo y las calumnias, vulneran la equidad de la contienda.

De esta manera, el partido actor solicita que se revoquen los acuerdos impugnados a efecto de que las responsables –de manera expedita– den cumplimiento al trámite de las quejas dentro de los plazos establecidos. Por último, alega que se haga ver a las autoridades que el incumplimiento de sus obligaciones puede dar lugar a procedimientos de responsabilidad.

Como se analizará a continuación, en el caso existe un cambio de situación jurídica por el cual el asunto ha quedado sin materia.

En efecto, como ya se adelantaba, la parte actora controvierte los acuerdos por los que las autoridades electorales local y federal se declararon incompetentes para conocer de las quejas presentadas por los partidos denunciantes, lo cual, en su opinión, constituye una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues se dejó de tramitar y sustanciar su denuncia.

No obstante, el veintisiete de enero pasado, esta Sala Superior emitió un acuerdo en el expediente SUP-AG-19/2021, mediante el cual determinó lo siguiente:

- En cuanto al mensaje relativo a que ***“Los mexicanos tenemos la gran oportunidad en las elecciones federales del 2021 de sepultar al PRIAN en el basurero de la historia, para que nunca más se enseñoree la corrupción y la impunidad en México”***, se advierte claramente que se hace referencia a las elecciones federales que tendrán lugar este año, por lo que existen suficientes

elementos para afirmar que los hechos denunciados pueden impactar en esa contienda electoral.

- Por su parte, respecto de la expresión **“Perro que come huevo ni aunque le quemem el hocico”**. **El PRIAN busca regresar al poder para seguir saqueando este país junto con empresarios que se benefician con los gobiernos y legisladores de esos partidos”**, se determinó que se hace alusión a un ámbito territorial que no se limitaba únicamente al estado de Tabasco y que el medio utilizado permitía que el mensaje se difundiera más allá de los límites de dicha entidad federativa.
- Por lo tanto, se concluyó que la Junta Local Ejecutiva era competente para conocer de las quejas presentadas por el PRD, PRI y PAN.

En este contexto, con independencia de que en su demanda el partido actor señala de manera incorrecta que deben revocarse los acuerdos para el efecto de que ambas autoridades tramiten las quejas, esta Sala Superior advierte razonablemente que su pretensión final consiste en que se admita su denuncia y se le dé el cauce legal correspondiente.

Así, ningún fin práctico tendría analizar los acuerdos impugnados, ya que dejaron de surtir cualquier posible efecto y consecuencia jurídica en contra del partido promovente, **pues la Sala Superior ya determinó quién es la autoridad electoral competente para tramitar tanto su queja como las del resto de los denunciantes y remitió las constancias atinentes para que se resuelva lo que en derecho corresponda.**

En ese tenor, tomando en consideración que la pretensión de la parte actora es que se admita y se sustancie su queja, y que este órgano jurisdiccional ya resolvió qué autoridad debe tramitarla, como ya se



adelantaba, es evidente que se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente asunto.

Finalmente, en cuanto al alegato del partido actor respecto de que se haga ver a las autoridades que el incumplimiento de sus obligaciones puede dar lugar a procedimientos de responsabilidad, esta Sala Superior no advierte razón alguna que justifique que en el caso deba darse algún tipo de vista con el objeto de que se investigue si existió algún tipo de responsabilidad administrativa por parte de las autoridades señaladas como responsables, pues el asunto en realidad se limitó a un conflicto competencial sometido a la consideración este órgano jurisdiccional, derivado de que las autoridades tanto local como federal estimaban que no eran competentes para tramitar dichas quejas.

De ahí que, lo procedente sea desechar de plano la demanda que originó el recurso de apelación.

Finalmente, es importante precisar que al momento en que se resuelve el presente asunto, no se cuenta con las constancias de trámite de todas las autoridades identificadas como responsables; sin embargo, en vista del sentido del fallo, se estima innecesario contar con tales documentos.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.